

INFORME SECRETARIAL Santiago de Cali, diecisiete (17) de Agosto de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso. Para resolver sobre su admisión. Se deja constancia que revisada la página web del registro nacional de Abogados, se encontró que la tarjeta profesional del abogado de la parte demandante se encuentra vigente. Sírvasse proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA
El Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

AUTO N° 0410

Verbal Vs. AXA Colpatria S.A.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Radicación 760013103008-2021-00190-00

Previo estudio de la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurada por el señor MÓNICA GÓNZALEZ MENDEZ contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y DIEGO FERNANDO CASTRILLÓN observa el despacho las siguientes anomalías:

1. No converge el tipo de acción, procedimiento evacuado con lo plasmado en el poder y la demanda enantes, toda vez que enunciado mandato se encuentra dirigido adelantar proceso penal y reclamación indemnización, el que por demás huérfano se denota de determinación e identificación de la persona natural o jurídica contra la cual se dirigiría la Litis y procedimiento a seguir; así mismo, no se indicó el correo electrónico de la apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de los corrientes. Por lo que deberá adecuar lo pertinente

2. Analizado el acápite que denominó “*DEMANDA*”, encuentra esta instancia judicial, que el mismo se torna falto de claridad y precisión, con base las siguientes presupuestos:

A.- Carece el escrito genitor, de postulado de pretensiones, puesto que solo indica demanda.

B.- Incongruente se logra entrever, la sucinta solicitud de indemnización, con lo atinente a la admisión de la demanda, puesto que la misma no deviene de dilucidar la controversia planteada.

C.- No precisa, ni identifica siquiera sumariamente la declaración que pretende con el presente proceso.

D.- No es clara la indemnización que alude frente al lucro cesante y daño emergente que solicita sea resarcido, toda vez que solo indica tope máximo de presunta póliza civil extracontractual de la compañía aseguradora, sin señalar suma determinada.

E.- Expone la indemnización perseguida lo es también para “*POSIBLES BENEFICIARIAS (2 HIJAS)*”, brillando por su ausencia enunciación al respecto en los supuestos fácticos planteados, como tampoco, yacen individualizadas de ninguna índole en el libelo, quedando al vacío a quien se refiere.

F.- Inconsistencia refleja su *petitum* de indemnización, respecto la partes rotuladas en el escrito genitor, dado que solo refiere como responsable al señor DIEGO FERNANDO CASTRILLÓN.

3.- En consonancia con lo anotado en líneas anteriores, deberá ajustar las pretensiones en un nuevo escrito en debida forma, conforme las declaraciones y condenas que persigue, procediendo a exponerlas de forma ORGANIZADA, CONCRETA, ESTRUCTURADA y CONSECUENTE, en concordancia con los anteriores aspectos descritos. Cabe subrayar, deberá tener en cuenta el precedente jurisprudencial decantado por la Corte Suprema de Justicia en lo atinente a la responsabilidad y criterios para la indemnización.

4.- Teniendo en cuenta, lo esbozado respecto posibles beneficiarias (2 hijas), imperativo es, proceda allegar registro civil auténtico de cada una de ellas. Así mismo, deberá arribar poder emanado del representante legal si es del caso, para ejercer las veces de procurador judicial, mandato que deberá reunir los requisitos y saneamiento de falencias advertidas en líneas que preceden.

5.- Revisado los supuestos fácticos aludidos, ausente de exposición se denota la condición que funge en el presente mecanismo la señor MONICA GONZALEZ MENDEZ; situación que deberá ilustrar en debida forma.

6. Carece el acápite de notificaciones de la dirección de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., la que surge imperativo complementar; como también, deberá indicar el correo electrónico del señor Diego Fernando Castrillón.

7.- No se observa de los anexos arribados certificado de existencia y representación de la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., el cual deberá aportar actualizado.

8.- En suma, exige el Decreto 806 de 2.020 en el Artículo 6º, DEBERÁ el demandante simultáneamente al momento de presentar la demanda enviar a la pasiva al lugar donde recibirá notificaciones el mecanismo judicial incoado junto con TODOS sus anexos; sin que se hubiese allegado constancia pertinente del envío de correspondencia en tal sentido, surgiendo necesario arribe archivo bajo tales términos.

9. Revisado el libelo demandatorio, no se denota Juramento Estimatorio realizado en consonancia con lo regulado en el artículo 206 del Código General del Proceso, toda vez que el plasmado no determina mediante LIQUIDACIÓN MOTIVADA, discriminando de forma explicada, argumentada y debidamente justificada rendida bajo la gravedad de juramento, cada uno de los conceptos aludidos tal como lo señala el precepto en mención, habida cuenta, solo señala indemnización conforme el tope máximo de la presunta póliza existente con Axa Colpatria Seguros S.A.

10. Aunado, ausente de requisito formal de procedibilidad contemplado en el Artículo 38 de la Ley 640 de 2.001, en consonancia con lo establecido en el numeral 11 del Artículo 82 del C.G.P. se evidencia el presente asunto, por lo que deberá arribar prueba de haber agotado tal actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE inadmisble la presente demanda allegada por la Superintendencia Financiera de Colombia, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

TERCERO: TENER como apoderada de la parte demandante, al abogado JEFFERSON RIVAS CAICEDO portador de la Tarjeta Profesional No. 347.206 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE


LEONARDO LENIS
JUEZ
760013103008-2021-00190-00